DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nacionalización del impuesto establecido a favor de los municipios, debiendo ingresar la totalidad del producto de ese impuesto en los fondos generales de la nación.— G. O. No. 5107, del 22 de Diciembre de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1440.

Art. 1.— Queda nacionalizado el impuesto establecido a favor de los municipios, por el artículo primero de la ley número 949 de fecha 26 de mayo de 1928, el cual, se detalla en la tarifa contenida por el artículo segundo de dicha ley, debiendo ingresar la totalidad del producto de ese impuesto, en los fondos generales de la nación a favor exclusivo del Fisco.

Art. 2.— El artículo cinco de la expresada ley número 949, se modifica del modo siguiente:

"Art. 5.— Los impuestos establecidos por esta ley serán pagados en efectivo en las Colecturías de Rentas Internas correspondientes."

Art. 3.— Quedan derogados el artículo seis de la misma ley número 949, y el apartado segundo del artículo dos de la ley de carreteras y tránsito por las mismas, número 937 de fecha 4 de julio de 1935.

Art. 4.— En la Ley General de Gastos Públicos de cada año, se consignará en provecho de cada Municipio de la República y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, una suma que compense las cantidades que estas corporaciones dejan de percibir por virtud de las disposiciones de esta ley.

Art. 5.— De las sumas que asigna anualmente la Ley

General de Gastos Públicos a los Municipios de la República y al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, deberán dedicar estas Corporaciones un quince por ciento (15%) de cada asignación para la atención que presta el Estado al Servicio de Hospitales e Instituciones Benéficas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los quince días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Font Bernard.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la Repúbilca, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.